



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria  
en funciones

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de julio de 2009, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de mayo de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx de 22 de junio de 2005, por el que se aprueba la cesión del aprovechamiento de los derechos cinegéticos de diversas fincas de titularidad municipal para la constitución del coto de caza privado de xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de junio de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 556/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx de 20 de febrero de 2009, se inicia el procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo del referido Pleno de 22 de junio de 2005 (en algunos documentos consta como Acuerdo de 26 de junio de 2005, en otros de 22 de junio de 2004, incluso como



de 18 de mayo de 2004), que aprueba la cesión del aprovechamiento de los derechos cinegéticos de diversas fincas de titularidad municipal para la constitución del coto de caza privado de xxxxx.

Según el informe-propuesta del secretario del Ayuntamiento de 16 de febrero de 2009, el referido Acuerdo Municipal de cesión adolece de diversos vicios de nulidad de pleno derecho:

“1. A la sesión que asistieron el Sr. Alcalde y los cuatro Concejales que componen la Corporación, uno de ellos D. (...) presuntamente era miembro de la sociedad de cazadores beneficiaria del aprovechamiento cinegético, en la actualidad es el presidente de la misma, y votó a favor, votando en contra dos concejales.

»2. Dicha cesión era contraria a los artículos 106 y 109 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

»3. El bien se cede a una sociedad, no a una Entidad o Institución Pública”.

Se adjunta el listado de cotos de la provincia y un certificado del Alcalde de la localidad que indica:

“Consultado el inventario municipal de bienes se ha constatado que las parcelas que componen el coto privado de caza de xxxxx constan como terrenos de propiedad municipal con carácter patrimonial, excepto las siguientes: Parcela 137, Parcela 373 y Parcela 402. Todas ellas se integran en el polígono 24, dentro del monte de utilidad pública número 111”.

**Segundo.-** El 22 de junio 2005, el Pleno del Ayuntamiento de xxxxx acuerda, en sesión ordinaria, la cesión de los derechos cinegéticos de las parcelas de propiedad municipal ubicadas en los polígonos 17-18-19-21-22-23-24, todas ellas dentro del antiguo término municipal de xxxxx.

En el acta del referido Pleno consta que “Estudiado el caso y por mayoría se acuerda conceder la petición ya que el concejal D. (...) apoyado por el también concejal D. (...) proponen cobrar una cantidad por la cesión, propuesta que no es aceptada por el resto”.



**Tercero.-** Abierto el trámite de audiencia, se notifica a los interesados y se publica en el "Boletín Oficial de la Provincia de xxxxx", el 8 de abril de 2009.

Obran en el expediente las siguientes alegaciones:

- En escrito de 16 de marzo de 2009, el Presidente de la Sociedad de Cazadores de xxxxx niega que sea irregular la cesión de los aprovechamientos, dado que se realiza de similar manera en todas las pedanías implicadas y el Acuerdo fue adoptado por unanimidad. En el escrito se pone de manifiesto que el Juzgado de Instrucción de xxxxx está tramitando las Diligencias Previas 228/07 y 38/07, sobre los presentes hechos.

- El 1 de abril de 2009 D. xxxxx, arrendatario de los cotos xxxx y xxxx, presenta un escrito en el que realiza alegaciones al procedimiento en los términos siguientes:

"Que en el Coto de xxxxx, la cesión que se efectuó afecta a terrenos comunales. Sin embargo un importante número de particulares han interesado la inclusión en el citado coto (aproximadamente unas 300 Ha.), lo que viene a evidenciar que no son ciertas las afirmaciones vertidas en el Acuerdo del Ayuntamiento, y que la revocación de la cesión de terrenos cinegéticos efectuada afectaría ahora a intereses particulares. (...).

»Que en la constitución de ambos cotos se han devengado una serie de gastos, además del trabajo desarrollado para su inicio y mantenimiento, que el Ayuntamiento está obviando, además de suponer la asunción de responsabilidades de las que se ha eximido al Ayuntamiento, tales como los siniestros ocasionados por invasión de especies cinegéticas en las carreteras, o el control de animales que impidan poblaciones incontroladas con los correspondientes perjuicios en cultivos.

»(...) Que a esta parte no le consta que se haya resuelto judicialmente el contencioso que vendría a esclarecer la verdadera situación de la cesión. Tanto es así que el Servicio Territorial de Medio Ambiente, se encuentra a la espera de conocer la resolución que recaiga en el asunto, para en ese momento (...)"

Adjunta a su escrito los documentos suscritos por los interesados cediendo los derechos cinegéticos de sus terrenos.



- El 20 de abril de 2009 la Asociación Pro-xxxxx presenta alegaciones al procedimiento, señalando:

“1. En la documentación acreditativa de la personalidad del solicitante de la constitución del coto ‘Montes de xxxxx’ (...), consta que el presidente del Club Deportivo de Caza Monte de xxxxx era en aquel momento D. (...), Concejal del Ayuntamiento, y uno de los vocales D. (...), Alcalde también del Ayuntamiento.

»2. Tal coincidencia debiera haber sido con toda claridad motivo de abstención a la hora de decidir la concesión, como dispone el artículo 28.1 y 28.2.a) de la Ley 30/1992, por existir un evidente interés personal de ambas autoridades en el asunto.

»3. Sin embargo certificación del Acuerdo tomado en el Pleno del Ayuntamiento el de 22 de junio de 2005 (...) consta que tal cesión se realiza sin ningún tipo de contraprestación por mayoría de votos, sin que las entonces autoridades mencionadas se abstuvieran a la hora de decidir. La cesión se informa que es por veinticinco años, de acuerdo con la Ley de Caza de Castilla y León”.

»(...) 5. Resulta además que el acta fundacional (...) del mencionado Club Deportivo de Caza Monte de xxxxx tiene fecha 12 de julio de 2005 y fue presentada en el correspondiente registro público el 5 de octubre de 2005, como acredita el correspondiente sello de entrada. Repárese por tanto que el Acuerdo del Pleno es el 22 de junio y que el Club Deportivo de Caza Monte de xxxxx, concesionario de los derechos cinegéticos, tiene su acta fundacional como se ha dicho anteriormente el 12 de julio, es decir que se realizó la concesión a una entidad que no estaba constituida en aquel momento.

»6. Según la información recibida del Servicio Territorial de Medio Ambiente y contenida en la certificación sobre posesión de derechos cinegéticos presentada por (D...) en su condición de secretario del Club Deportivo de Caza Monte de xxxxx, la extensión del coto de caza ‘Montes de xxxxx’ sería de 299,32 hectáreas (...), todas ellas de titularidad municipal. Se incluye en la información recibida una relación de fincas situadas en el interior, del perímetro del coto cuyos titulares supuestamente se ha opuesto por escrito a que sus fincas se incluyeran en el mismo (...).”



La Asociación Pro-xxxxx adjunta a sus alegaciones la siguiente documentación: el acta fundacional del "Club Deportivo de Caza Monte de xxxxx", certificación del pleno cediendo los derechos, certificado de posesión de los derechos cinegéticos y la denuncia realizada al Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx.

- El 5 de mayo de 2009, un Grupo Municipal del Ayuntamiento presenta un escrito de alegaciones en el que manifiestan que, a su juicio, hubo un defecto de forma en la cesión de los derechos cinegéticos a la Asociación de Cazadores del Monte de xxxxx, al haber participado en la votación miembros de la corporación con interés directo.

Además de ello, señalan otras irregularidades como la ausencia de "expediente preparatorio y de adjudicación como establece la Ley de Contratos del Estado"; que parte de los montes son de Utilidad Pública y por ello inalienables; y que "mientras que el Ayuntamiento cede gratuitamente los derechos cinegéticos, esta Asociación lo arrienda a terceras personas, es decir unos terrenos propios del Ayuntamiento por el que no se percibe ninguna prestación".

**Cuarto.-** El 6 de mayo de 2009 se formula propuesta de resolución en el sentido de declarar la nulidad del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx de 22 de junio de 2005, aprobatorio de la cesión del aprovechamiento de los derechos cinegéticos de diversas fincas de titularidad municipal a particulares, para la constitución del coto de caza privado de xxxxx.

La propuesta de resolución, entre otras consideraciones, pone de manifiesto la existencia de diligencias penales abiertas en el presente asunto "con el objeto de investigar y deslindar las responsabilidades a que pudiera haber lugar en el ámbito de lo judicial previas a que la fiscalía formalice la correspondiente denuncia contra los responsables que pudieran haber por motivos de cesión de derechos cinegéticos a la Sociedad de Cazadores de xxxxx en donde figuran como miembros de la Junta Directiva el Alcalde y un Concejal, la señalización incorrecta del acotado y la limitación de la posibilidad de anexión de otros interesados en el acotado.

»Es por tanto que el expediente judicial referido (D.P. 228/2007) va encaminado a estimar si existe o no delito en la cesión de derechos cinegéticos a persona interesada, limitación de interesados en integrarse en el



acotado que se constituyo no advirtiendo a los colindantes y a una irregularidad en la señalización del acotado. En tales alegaciones se argumenta la inhibición administrativa cuando la actuación de esta Administración no es sancionadora sino la de recuperación e investigación de sus bienes y derechos que han podido ser cedidos de forma nula. La inhibición referida consideramos que es aplicable únicamente en concurrencia de procedimientos sancionadores como establece el artículo 7 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora”.

»Y en todo caso ni el sujeto, ni el hecho son el mismo. Es por tanto, que consideramos a todas luces totalmente legítimo y compatible el procedimiento de revisión de oficio iniciado que es totalmente independiente de las averiguaciones judiciales que se estén llevando a cabo sobre temas distintos y que en ningún caso resolverán sobre la legalidad o nulidad de la cesión de los derechos cinegéticos de las propiedades de este Ayuntamiento.

»Del mismo modo si las cuestiones prejudiciales fuesen determinantes de la culpabilidad o de la inocencia el Tribunal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquella por quien corresponda, por lo que entendemos que sí fuese el caso sería esta Administración la competente para resolver aquella cuestión mediante el procedimiento iniciado de revisión de oficio”.

**Quinto.-** En la misma fecha se notifica a los interesados la suspensión del plazo para resolver el procedimiento, trámite de suspensión reiterado, dado que fue realizado y notificado en el trámite de audiencia.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b),



del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver el presente expediente de declaración de nulidad, corresponde al Pleno de la Corporación local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto en relación con los artículos 4.1.g), 22.2.k) y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

**3ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx, para declarar la nulidad del Acuerdo del Pleno de 22 de junio de 2005, aprobatorio de la cesión del aprovechamiento de los derechos cinegéticos de diversas fincas de titularidad municipal a particulares, para la constitución del coto de caza privado de xxxxx.

El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.



- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

Una vez comprobados los requisitos de forma y procedimiento que atañen a este expediente, procede entrar a considerar el fondo de la cuestión.

Tal como ha manifestado el Consejo de Estado, la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un supuesto excepcional en virtud del cual la Administración, conforme a una privilegiada facultad de autotutela, puede, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, anular o declarar la nulidad de sus propios actos sin necesidad de acudir al proceso jurisdiccional contencioso-administrativo, "Se trata de un auténtico procedimiento administrativo especial de naturaleza autónoma" (Dictamen del Consejo de Estado nº 4.313/1998).

Las causas habilitantes para que la Administración Pública declare la nulidad de una resolución son las enumeradas en el citado artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Estas causas han de ser objeto de interpretación estricta, habida cuenta, de una parte, su propia naturaleza y, de otra, el carácter singular de la potestad administrativa de autotutela, prevista en el artículo 102 del mismo cuerpo legal.

**4ª.-** En el presente asunto, la iniciación del expediente de revisión de oficio se fundamenta en el motivo contenido en el mencionado artículo 62.1.e) y f) de la Ley 30/1992, de 26 noviembre:

"e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

»f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición."

La primera causa de nulidad puesta de manifiesto en la propuesta de resolución es la posible existencia de causas de abstención en el Acuerdo de cesión de los derechos cinegéticos a la Asociación de Cazadores de Montes de xxxxx, al haber participado en la votación miembros de la Corporación con





interés directo que, según el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (que remite "a legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas") deberían haberse abstenido en su deliberación y votación.

No obstante, en el expediente no quedan claras las circunstancias y el destino de la cesión de los derechos, al existir referencias "cruzadas" a la Sociedad de Cazadores de xxxxx, al Club Deportivo de Caza Monte de xxxxx, y a la Asociación de Cazadores del Monte de xxxxx, menciones indistintas que podría interpretarse que se refieren a una misma persona jurídica.

Por ello, hay que puntualizar que si la cesión de derechos cinegéticos se realizó al "Club Deportivo de Caza Monte de xxxxx", según los datos obrantes en el expediente administrativo, la misma no tenía personalidad jurídica al haberse constituido en fecha posterior a la cesión -el acta fundacional lleva fecha 12 de julio de 2005 y la cesión se produjo el 22 de junio-. No obstante, en el acta del Pleno de aquél día consta la intervención de un representante de la "Asociación de Cazadores Monte de xxxxx, que como se ha referido no puede presumirse fehacientemente su coincidencia exacta con el "Club Deportivo de Caza Monte de xxxxx", al desconocerse si son la misma o diferente persona jurídica o una sucesión de la otra.

Por todo ello, del examen del expediente, aunque existen algunos indicios, no puede considerarse acreditado que -al menos inicialmente- existiera el motivo de abstención alegado del Alcalde y de los Concejales.

En cuanto a la utilización de los bienes patrimoniales, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, en su artículo 92 establece que "El arrendamiento y cualquier otra forma de cesión de uso de bienes patrimoniales de las Entidades locales se regirá, en todo caso, en cuanto a su preparación y adjudicación por la normativa reguladora de contratación de las Entidades locales. Será necesaria la realización de subasta siempre que la duración de la cesión fuera superior a cinco años o el precio estipulado exceda del 5% de los recursos ordinarios del presupuesto.

»2. En todo caso, el usuario habrá de satisfacer un canon no inferior al 6% del valor en venta de los bienes".



De igual manera, el artículo 83 de la referida norma establece que “el arrendamiento de bienes patrimoniales de las Entidades locales se regirá, en todo caso, en cuanto a su preparación y adjudicación por las normas jurídico-públicas que regulen la contratación”. Esto es, por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, vigente en el momento de producirse los hechos, y actualmente por la nueva Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Por otra parte, el artículo 107.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, dispone que los contratos para la explotación de los bienes patrimoniales se adjudicarán por concurso.

El artículo 94 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que el aprovechamiento y disfrute de bienes comunales se efectuará en régimen de explotación común o cultivo colectivo, y que “sólo cuando tal disfrute fuere impracticable se adoptará una de las formas siguientes: Aprovechamiento peculiar, según costumbre o reglamentación local, o adjudicación por lotes o suertes.

»3. Si estas modalidades no resultaren posibles, se acudirá a la adjudicación mediante precio”.

En cuanto a los aprovechamientos de bienes de dominio público, el artículo 41 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, dispone que “el aprovechamiento de la riqueza cinegética o piscícola se regulará por la legislación especial aplicable y por la normativa reguladora de la contratación a las Corporaciones Locales”.

Además de ello, como se indica en la propuesta de resolución: “en cuanto a la formación de la voluntad de los Órganos Colegiados: a pesar de que la convocatoria del Pleno Extraordinario pudo ser correcta no se disponía de ningún expediente de preparación que pudiera servir de base para la formación de la voluntad y ser objeto de debate. No se procedió a la publicación del acuerdo adoptado limitando la posibilidad de recursos y alegaciones impidiendo la actuación ciudadana en tal sentido. (...). No se procedió a la comunicación del acuerdo adoptado al Órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.”



Por ello, puestas de manifiesto las referidas irregularidades procedimentales, puede constatarse que, en el presente caso, se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legal para la adjudicación de la cesión de los derechos cinegéticos dado que no ha existido ningún trámite de preparación y adjudicación, lo que supone un incumplimiento de la legislación de contratos. Además de ello, la cesión se realizó de forma gratuita.

Por todo lo hasta aquí expuesto, este Consejo Consultivo considera que el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx de 22 de junio de 2005, que aprueba la cesión del aprovechamiento de los derechos cinegéticos de diversas fincas de titularidad municipal para la constitución del coto de caza privado de xxxxx, es nulo de pleno derecho, ya que no se ha seguido para su adjudicación el procedimiento legalmente establecido, incurriendo así en el supuesto de nulidad del artículo 62.1.e).

Al respecto cabe señalar las Sentencias del Tribunal Superior de Castilla y León de 11 de marzo de 2002 y 10 de enero de 2003 que, aunque se refieran a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 1995, en cuanto al fondo se trata de supuestos similares.

Así la Sentencia del Tribunal Superior de Castilla y León de 10 de enero de 2003 dice: "La Administración General del Estado, que aquí ocupa la posición procesal de recurrente, invoca como argumento central, en apoyo de la pretensión que ejercita, que el Acuerdo de la Junta Vecinal demandada (...), por el que se dispuso la adjudicación directa por el procedimiento negociado del aprovechamiento cinegético, vulnera el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992. Y llega a tal conclusión por cuanto al amparo de lo que disponen el artículo 18.4 del Reglamento de Caza, aprobado por Decreto 506/1971 y el artículo 41 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, en relación con los artículos 75 a 85 de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, e incluso a tenor del Pliego de Condiciones de aprovechamiento cinegético del coto privado de caza aprobado por la Comunidad Autónoma de de Castilla y León, el procedimiento de adjudicación que debió observarse es el de subasta, y no el del procedimiento negociado.

»El eje central del presente recurso estriba en la determinación del procedimiento idóneo para adjudicar un aprovechamiento cinegético de un coto de caza, lo que exige una referencia a la legislación especial aplicable. Ya



se adelanta que la Sala acoge en lo sustancial los argumentos aportados por el Sr. Abogado del Estado. A ellos añadiremos una serie de consideraciones.

»Así, en primer lugar, hay que indicar que la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, en su artículo 17.5 señala que `la contratación y adjudicación del aprovechamiento cinegético de los terrenos integrantes de un coto local se efectuará por los Ayuntamientos, Entidades Locales Menores o Hermandades interesadas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de Régimen Local, y, en su caso, tratándose de Hermandades, previa subasta´. Si acudimos a la regulación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, ha de advertirse que la misma no dispone nada sobre este particular.

»Ciertamente la interpretación del precepto citado no lleva a la conclusión de que se imponga la subasta como obligatorio procedimiento de adjudicación de contratos como el que nos ocupa, sino que tan sólo exige el mismo cuando la entidad arrendadora sea una Hermandad, remitiendo en los restantes supuestos a las disposiciones vigentes sobre la materia en la legislación de Régimen Local.

»En segundo lugar, es de obligada referencia el artículo 120 del Real Decreto Legislativo 781/1986, que aprueba el texto refundido de las Disposiciones sobre Régimen Local, que señala los supuestos en los que dichas Administraciones pueden acudir a la contratación directa, hoy procedimiento negociado en la terminología de la Ley 13/1995. De la exposición se deduce que dichos supuestos son excepcionales, estando justificados, entre otros, cuando el contrato debe adjudicarse a un determinado empresario por razones técnicas, o cuando concurren razones de reconocida urgencia debidas a necesidades apremiantes, recogiéndose también el supuesto del contrato cuyo montante no exceda del 2% de los presupuestos de la Entidad.

»(...) Así las cosas, como quiera que ninguno de los supuestos previstos en el artículo 120 del Real Decreto Legislativo justifican el procedimiento de contratación directa concurre en el caso, o cuando menos no se ha acreditado por la Junta Vecinal demandada que concorra, sin que deba olvidarse a este respecto que, como señala el precitado artículo 120 del Real Decreto Legislativo 'dichas causas deberán justificarse debidamente en el expediente' , y teniendo en cuenta, además, que el procedimiento de subasta fue el establecido en el Pliego de condiciones, la consecuencia obligada es la



estimación del presente recurso contencioso y la anulación de la resolución impugnada en el mismo”.

A mayor abundamiento puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 11 de marzo de 2002, que dice: “Pues bien, ha de señalarse que lleva razón el recurrente de que, al considerar el propio Ayuntamiento que esos terrenos son `comunales´ -así se dice expresamente en ese Acuerdo-, su aprovechamiento ha de hacerse de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, y en el artículo 94 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, lo que comporta que en este caso debía haberse procedido a la adjudicación del aprovechamiento cinegético de esos terrenos comunales por subasta pública.

»En efecto, el aprovechamiento de los bienes comunales ha de hacerse en los términos previstos en ese artículo 75, que escalona por orden de preferencia -como ha señalado la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1999- cada una de las posibles formas de explotación de los bienes comunales, de modo que su aplicación respectiva requiere que no sea posible acudir a la anterior. De esta manera, al no resultar acreditado por el Ayuntamiento que la cesión de esos terrenos comunales al mencionado Sr. E. R. sea para el aprovechamiento en régimen de explotación común, ni para efectuarse en la forma prevista en el número 2 del artículo 94 del Reglamento de Bienes -en realidad la cesión se efectúa para hacer un `coto privado de caza´ que afecta a 2.400 Ha, según resulta del anuncio que consta en el ‘B.O.P. de Zamora’ de 17 de septiembre de 1993, obrante en el expediente-, ha de concluirse que debió acudirse `a la adjudicación mediante precio´, como dispone el núm. 3 de ese artículo 94. Y esta adjudicación debería haberse efectuado por `subasta pública’, como establece el artículo 98 de ese Reglamento de Bienes, aunque en ella, como también se indica en este precepto, tengan preferencia sobre los `no residentes, en igualdad de condiciones, los postores vecinos´. Sólo en el supuesto de que falten licitadores en la subasta, se admite en el número 2 de ese artículo 98 la adjudicación directa.

»Pues bien, al no haberse seguido con el Acuerdo de 10 de mayo de 1993 el procedimiento legalmente establecido para la adjudicación del



aprovechamiento de los bienes comunales de que se trata, ha de concluirse que dicho Acuerdo es nulo de pleno derecho, en virtud del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992.

»Frente a ello, no puede aceptarse la alegación del Ayuntamiento demandado de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47.3.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, pues este precepto se refiere a que la cesión del aprovechamiento de bienes comunales ha de ser adoptado por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, y con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, pero ello no supone que puede adoptarse sin seguir el procedimiento legalmente establecido”.

**5ª.**-En cuanto a la alegación realizada sobre la forma de proceder a la cesión de aprovechamiento en otros lugares, “de similar manera que en otras zonas” cercanas, como justificación de la legalidad del procedimiento en base a un presunto derecho a la igualdad, tal idea no puede ser amparada por este Consejo Consultivo, porque su conocimiento no puede extenderse mas allá del presente procedimiento y no puede valorarse, mediante meras informaciones, las actuaciones municipales en otros casos, algunos de ellos muy alejados en el tiempo, sin disponer de los datos de hecho necesarios para su valoración y sin extralimitarse en la función que el ordenamiento jurídico le otorga.

Así, al figurar entre las funciones principales de los dictámenes del Consejo Consultivo en esta materia la defensa de la legalidad, en concreto, y el control de la actividad administrativa, en general, resulta al menos paradójico que se justifique la concesión de un derecho al amparo de la igualdad en la ilegalidad, pues es obvio que el parámetro de comparación en todo caso ha de ser el del cumplimiento de la legalidad. Éste es el pensamiento de la doctrina constitucional y la línea jurisprudencial de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, cuya Sentencia de 10 de junio de 1997 (por todas), establece:

“(…) para poder ponderar y valorar la fundamentación jurídica en que basar el derecho de igualdad, es necesario que ofrezcan, objetivamente y en concreto (nunca en abstracto y subjetivamente), un término válido de comparación. Y es que el principio de igualdad ante la Ley, otorga a las personas un derecho subjetivo consistente en tener un trato igual al dado a otras ante supuestos de hecho idénticos o ante situaciones jurídicas



sustancialmente iguales; de ahí la necesidad de la existencia de un término válido de comparación (...)".

A efectos de la comparación y comprobación de los supuestos, es indispensable que quien alega la infracción del artículo 14 de la Constitución aporte un término de comparación válido, demostrando así la identidad sustancial de las situaciones jurídicas que han recibido diferente trato. A falta de ello, toda denuncia de discriminación carece de relevancia desde la perspectiva del derecho fundamental a la igualdad (entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional 62/1987, de 20 de mayo, 253/1988, de 20 de diciembre, 68/1989, de 19 de abril, 162/1989, de 16 de octubre y 160/1990, de 18 de octubre).

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la nulidad de pleno derecho del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx de 22 de junio de 2005, por el que se aprueba la cesión del aprovechamiento de los derechos cinegéticos de diversas fincas de titularidad municipal para la constitución del coto de caza privado de xxxxx.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.